

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole a la señora Juez que la parte demandante tenía para descorrer el traslado de las excepciones previas hasta el día 8 de noviembre de 2021, presentando memorial ese mismo día. Pasa a Despacho.

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintiuno

**ASUNTO**

Pasa el Despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado demandado, dentro del presente proceso verbal de simulación promovido por Henry García Carvajal contra Jesús María García Carvajal, distinguido con radicación No. 2021-00440.

**CONSIDERACIONES**

1.- La parte demandada, dentro de la oportunidad legal, ha formulado como excepciones previas, las que denominó: **(i) inepta demanda; y (ii) no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**, argumentando, en esencia, respecto de la primera exceptiva que, el poder conferido no cumple con las exigencia del artículo 74 del Código General del Proceso, pues, a su sentir, en él, no se relacionan las pretensiones encausadas, no se determinó el asunto para el cual esta facultado el apoderado actor, al paso, que la estimación de la cuantía esta desprovista de material probatorio que acredite su existencia, junto con el hecho doce (12) de la demanda, el cual tampoco cuenta con prueba que lo avale.

Añade, respecto de la segunda excepción, que el demandante no es el único heredero de la señora María Susana Carvajal Viuda de García (q.e.p.d.), y que existen otros hijos con iguales derechos que el actor que deben ser integrados en el contradictorio, a los cuales le afectarían las resultas del presente proceso.

1.1.- Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, el actor indicó que, en el poder conferido se determinó debidamente la clase de proceso a promover y que el apoderado del señor JESÚS MARÍA GARCÍA CARVAJAL no dedicó tiempo suficiente para leer el texto del mismo. De igual forma, respecto a

la estimación de la cuantía, dijo que, se habría solicitado prueba pericial para determinar la renta generada por el predio materia de supuesta negociación.

Así mismo, respecto de la inclusión de los demás herederos de la señora de la señora MARÍA SUSANA CARVAJAL viuda de GARCÍA, en calidad de Litisconsorcios necesarios, manifiesta que, estos deben ser considerados como Litisconsorcios facultativos tal como lo habría anunciado en su demanda.

**2.-** Para resolver, se considera pertinente destacar que, la excepción de *ineptitud de la demanda* puede proponerse por dos causas: **(i)** falta de los requisitos formales e, **(ii)** indebida acumulación de pretensiones; refiriéndose la primera de ellas, según la jurisprudencia Nacional, a aquellos “requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.”<sup>1</sup>

**2.1.-** Ahora bien, de cara al primer reproche del demandado, con respecto a la ausencia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder conferido por el señor Henry García Carvajal al abogado Roberto Posso Castro, encuentra el Despacho que, contrario a lo manifestado por el excepcionante, en dicho poder se determinó claramente el asunto a demandar, pues textualmente se lee “(...) confiero PODER ESPECIAL al abogado ROBERTO POSSO CASTRO, para que promueva PROCESO DECLARATIVO orientado a obtener sentencia por medio de la cual se declare que el contrato de compraventa entre MARIA SUSANA CARVAJAL VIUDA DE GARCÍA Y JESÚS MARÍA GARCÍA CARVAJAL, que consta en la escritura publica No. 5409, de fecha 21 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría 7 de Cali, mediante la cual, la primera dijo transferir al segundo, el pleno dominio y la posesión material del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 26B-123 de Cali, fue ABSOLUTAMENTE SIMULADO y que en realidad no existió esa compraventa y que el inmueble pertenece a los herederos de la vendedora. (...)” .

Tan detallado fue el poder allegado al plenario, que se incluyeron en él parte de las pretensiones descritas en la demanda, así como las facultades otorgadas al profesional del Derecho, cumpliendo de esta manera con las formalidades requeridas, y, por ende, resultando suficiente el contenido del

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo. Recurso de Apelación del 03 de agosto de 2018. Radicación: 1569331840012017-00085-01. Magistrado Ponente: Dra. Gloria Inés Linares Villalba

extracto reseñado en el párrafo anterior, para tener claramente determinado e identificado el asunto materia de litigio.

**2.2.-** Respecto a la determinación de la cuantía, tampoco encuentra este Despacho falencia alguna que impulse el éxito de la excepción promovida, pues se verifica en la demanda que la tasación de la cuantía se realizó con arreglo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, tomando en cuenta todas las pretensiones liquidadas a la presentación de la demanda, sin que en todo caso, dicha norma exigiese prueba si quiera sumaría al momento de la admisión, por lo que si el demandado pretendía cuestionar la estimación aludida, bien pudo dentro del traslado respectivo objetar el juramento estimatorio, solicitando las pruebas pertinentes que lo sustentaran, lo cual no hizo.

**2.3.** E igual circunstancia se predica respecto del supuesto de hecho que se describe en el hecho doce (12) de la demanda, cuya acreditación no constituye requisito admisibilidad, pues justamente su demostración será objeto de practica probatoria a lo largo del trámite judicial.

**2.4.-** Así las cosas, valga precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.<sup>2</sup> Siendo entonces palmaria, la ausencia de algún defecto formal enmarcado en la excepción de inepta demanda.

**3.-** Por otra parte, se ha planteado la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, aduciendo, en síntesis, que la demanda debió involucrar a todos los herederos de la señora María Susana Carvajal Viuda de García, quienes tendrían iguales derechos que el actor y podrían resultar afectados con las consecuencias jurídicas aquí definidas.

**3.1.-** Acerca de este tema y el interés jurídico que tendrían los demás hederos de la madre del actor para intervenir en el presente trámite como consortes necesarios, oportuno es, resalar, que tratándose de un asunto que busca irrogar un contrato aparente cuyos derechos patrimoniales sobre los

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

bienes relictos de la causante inmiscuyen directamente a todos sus herederos, necesario viene a ser, integrar al presente proceso a los demás herederos en su calidad de afectados directos.

**3.2.-** Y en esta misma línea la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“(...) Ante el acaecimiento del deceso surge para los herederos de quien fallece un derecho que les era ajeno, como es reclamar al supérstite por los acuerdos simulados que, ya sea ejercidos en el interregno de la «libre administración» o con posterioridad a esa «disolución», son completamente lesivos a la conformación del activo social.*

*Esa acción les es propia por las repercusiones directas que ese perjuicio les ocasiona, ya que incide concretamente en lo que pasa a engrosar el «haber de la sociedad conyugal», la subsiguiente repartición de gananciales, la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación, todo lo cual se agota en un solo trámite notarial o procesal, dependiendo de las circunstancias, como lo prevén los artículos 586 del Código de Procedimiento Civil y 1° del Decreto Ley 902 de 1988, modificado por el 1° del Decreto 1729 de 1989.”<sup>3</sup>*

Del mismo modo, dicha Corporación en sentencia del 20 mayo de 1987, pág. 228, señaló:

*“(...) Como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del **simulante tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulados los actos celebrados por el causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales** (...) Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los herederos de quien contrató en vida, están legitimados en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. “Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera. Si bien, con respecto a la simulación, tal interés puede responder a dos situaciones distintas: la del heredero forzoso, a quien el acto simulado ha inferido daño directo por sustracción de bienes llamados a participar en la integración de la correspondiente asignación (legítima, rigurosa o efectiva, mejoras, porción conyugal*

---

<sup>3</sup> SJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16

*o alimentos), y la del heredero llamado por la Ley, pero no de manera imperativa o instituido por testamento, cuya vocación no se origina, por tanto, en el sistema legal que limita la libertad de testar... Pero este distingo no toca sino con la facultad de probar la simulación que tiene el heredero: si forzoso, con libertad de medios; si legal o testamentario, no podrá hacerlo sino en la medida en que podría probar el decujus" (...) Empero, conviene aclarar que la posición con que actuara el heredero revestía especial interés en el derecho probatorio derogado, pues hoy ha perdido interés esa distinción, comoquiera que hay libertad probatoria en la demostración de la simulación."*

**3.3.-** Acogiendo las precisiones antes reseñadas, es palmario que de lograr el actor sus pretensiones, éstas tendrían una repercusión en la asignación que por ley le corresponde a los restantes legitimarios, razón por la cual se procederá a vincular como Litis consorcios necesarios a los señores María Ofir García Carvajal, María Lourdes García Carvajal, Mario Carvajal y Elizabeth García Carvajal, en calidad de herederos de la causante María Susana Carvajal Viuda de García, conforme lo expuesto en la demanda y como se observa en la anotación No. 002 del certificado de tradición del bien involucrado en el negocio presuntamente simulado.

**4.-** En este orden de ideas, se desestimara la excepción previa de *"inepta demanda"* conforme a lo ya expuesto, y se declarará la prosperidad de la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, establecida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, ordenando la citación de las personas antes mencionadas, para que dentro del mismo término otorgado en el numeral segundo del auto admisorio del 20 de julio de 2021 comparezcan al presente proceso, y se requerirá a la parte actora para que allegue la prueba del parentesco entre la señora Elizabeth García Carvajal y la madre del actor, la cual no obra en el plenario.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la excepción previa denominada *"inepta demanda"*, y **DECRETAR** la prosperidad de la excepción *"no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios"*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INTEGRAR** a **MARÍA OFIR GARCÍA CARVAJAL, MARÍA LOURDES GARCÍA CARVAJAL, MARIO CARVAJAL Y ELIZABETH GARCÍA CARVAJAL** como *Listis consorcios necesarios*.

**TERCERO: CONCEDER** a los nuevos convocados el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa.

**CUARTO: SUSPENDER** el proceso por el mismo término que se le concedió a los convocados.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de quince (15) días, aporte prueba del parentesco entre la señora **ELIZABETH GARCÍA CARVAJAL** y **MARÍA SUSANA CARVAJAL VIUDA DE GARCÍA**.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que en cumplimiento de sus deberes procesales se sirva gestionar la notificación de la existencia de este proceso a los *Listis consorcios necesarios* mencionados en el numeral segundo de este proveído.

Notifíquese,



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 177 DE HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2021.  
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS  
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df588a0fcc3ce00fb2dfd27041263302576e4a9d18aedcadb2088b689c5398de**

Documento generado en 07/12/2021 03:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>